



**COMENTARIO A LA PONENCIA DE LA PROF. DRA. MARÍA ELÓSEGUI:
"GLOBALIZACIÓN Y SECULARISMO EN EL ESPACIO PÚBLICO
EUROPEO"**

Cristina Hermida del Llano
Profesora Titular de Filosofía del Derecho
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

*<<No hay sistema moral alguno dentro del cual no
se originen casos de obligaciones conflictivas>>*
(J. S. Mill)¹

RESUMEN

En esta ponencia se aborda el tema de la tensión existente entre un modelo de laicidad abierta, liberal y pluralista, avalada por los filósofos canadienses Charles Taylor y Jocelyn Maclure y el modelo laicista, cerrado y monolítico que interpreta el principio de neutralidad del Estado de tal modo que no es posible hacer uso de símbolos religiosos en los espacios públicos. Como explica la ponente, María Elósegui, esta posición se constata en las leyes de algunos Länders alemanes desde el año 2004, aplicables a profesores de centros públicos y funcionarios, lo que ha provocado que se haya puesto en cuestión el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos afectados por esta nueva normativa. La cuestión a dilucidar es qué modelo es el más acertado para el buen funcionamiento de una sociedad intercultural en el que conviven pacíficamente diversas culturas y creencias.

PALABRAS CLAVE: Laicidad. Laicismo. Neutralidad estatal. Interculturalidad. Derechos Humanos. Justicia. Derecho de libertad religiosa. Privacidad.

¹ STUART MILL, JOHN: *Utilitarianism* (1863). *Utilitarismo*, Traducción al castellano de Esperanza Guisán, Alianza Editorial S. A., 1984, 1991. Citado por Altaya, Barcelona, 1994, p. 74.

El fenómeno de la globalización, íntimamente vinculado al de la inmigración en Europa, exige una reflexión profunda sobre la verdadera integración de aquellos que llegan de culturas diferentes a la europea y que desean integrarse en una determinada sociedad respetuosa con los derechos fundamentales². Como precisa el II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014 de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración en España: “La diversidad es algo consustancial a la realidad y a la vida (...). Hoy día y en el mundo globalizado, junto a los procesos de uniformación se dan otros de diversificación cultural, étnica, lingüística y religiosa. Las migraciones internas e internacionales son uno de los procesos de generación de diversidad. Todos los países, regiones, municipios e incluso cada ciudadano se enfrenta el reto de cómo abordar la diversidad circundante, qué actitud adoptar y qué comportamientos considerar válidos”³.

Nos encontramos viviendo en un momento de la historia en el que parece imponerse una dualidad respecto a la cuestión religiosa⁴: “de un lado, la globalización parece haber conducido a borrar la línea de demarcación entre la esfera pública y privada del fenómeno religioso, tendencia que parece impulsada por un aparente proceso de desprivatización y de búsqueda de un papel más importante en el esfera política pública. De otro, las democracias europeas están experimentando dificultades para reconciliar el constitucionalismo y la religión a través de la adhesión al secularismo en el espacio público europeo”⁵.

La defensa del principio de neutralidad estatal⁶ ha provocado que los símbolos religiosos con frecuencia se erijan en fuente de conflictos, provocando cuando menos una tensión entre el pluralismo ideológico, cultural y religioso y el orden normativo constitucional. Las preguntas sobre las que gravita esta problemática son, a mi juicio,

² Remito sobre esta cuestión a mi artículo <<Desafíos jurídico-políticos en aras de una mayor integración del inmigrante latinoamericano en la Unión Europea: una apuesta por la igualdad y el concepto de ciudadanía cívica>>, *Revista de Derechos Humanos*, Vol. 2/ 2011, Universidad de Piura, Perú, Enero-Diciembre 2011, pp. 151-172.

³ II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014 de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración en España. Dirección General de Integración de los Inmigrantes, España, p. 87.

⁴ SCOTT APPLEBY, R.: *The Ambivalence of the Sacred: Religion, Violence and Reconciliation*, Rowman and Littlefield Publishers, New York, 2000.

⁵ PAREJO, M. J.: <<La controversia sobre la exposición de los símbolos religiosos en el orden público europeo: hacia soluciones de carácter inclusivo>>, *Persona y Derecho*, nº 63, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2010/2, p. 46.

⁶ PALOMINO, RAFAEL: <<Religion and Neutrality: Myth, Principle, and Meaning>>, *Brigham Young University Law Review* nº 3, Vol. 2011, Provo. Utah, 2011, pp. 657-689.

tres: ¿ha de ser el Estado neutral en materia religiosa e imponer un comportamiento neutral a los ciudadanos en el ámbito público? ¿qué significa ser neutral en la esfera pública? ¿El Estado puede ser verdaderamente neutral cuando hace uso de su poder coactivo?

A la hora de preguntarse si Alemania ha sufrido, como precisa la ponente, un “retroceso contrario al derecho de libertad religiosa” al interpretarse el principio de neutralidad del Estado de un modo estricto en algunos Länders alemanes que prohíben el uso de símbolos religiosos en el ámbito público para profesores y funcionarios, convendría comenzar recordando la diferencia existente entre el foro interno y el foro externo.

Ya en la transición entre los siglos XVII y XVIII, Thomasius puso de relieve esta distinción⁷ al diferenciar entre *iustum* y *honestum* en los *Fundamenta iuris naturae et gentium* (1705) - que conducirá a la separación kantiana entre el *forum internum* y el *forum externum*, - constituyendo por ello el iusfilósofo de la Universidad de Halle uno de los primeros exponentes de la Ilustración donde abiertamente se secularizan los argumentos a favor de la tolerancia y se sientan las bases teóricas de lo que habrá de ser el reconocimiento de la libertad de conciencia, es decir, la separación entre el Derecho y la Moral, entre la Religión y la Política, entre las opiniones que sólo afectan al propio individuo y las acciones que comprometen la seguridad pública. Podríamos decir, siguiendo a Chueca, que “el Foro interno significa el derecho de una persona a adherirse o no adherirse a una religión, a cambiar de religión, a abandonarla y el derecho a no tener ninguna. En este Foro teóricamente no deben surgir problemas pues las Iglesias o religiones no están legitimadas para interferirlo; y tampoco está legitimado ningún Estado ni ningún otro ente⁸.

¿Y en el Foro externo? Nos situamos aquí en las manifestaciones públicas de las creencias religiosas o de las convicciones, de la pertenencia a una religión o de la no pertenencia a ninguna⁹.

⁷ LAPORTA, FRANCISCO: *Entre el Derecho y la Moral*, Fontamara, México D.F., 1993 y 1995, pp. 46-47.

⁸ Vid. Sentencias del TEDH de los casos MANOUSSAKIS Y OTROS/GRECIA (26 de septiembre de 1996), PENDITIS Y OTROS/GRECIA (9 de junio de 1997) y VERGOS/GRECIA (24 de junio de 2004).

⁹ CHUECA SANCHO, ÁNGEL G.: <<El derecho humano a la libertad de religión y convicciones en una Europa intercultural>>, *Teoría de la Justicia y Derechos Fundamentales. Estudios en homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, Volumen III, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 301-302.

Si nos atenemos al artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), adoptada en Roma en 1950 en el seno del Consejo de Europa, el Estado sólo puede limitar la libertad religiosa fundamentándose en la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o en la protección de los derechos o las libertades de los demás¹⁰. Por otro lado, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye la posibilidad de que los ciudadanos manifiesten la religión en la esfera pública.

De ello se deriva que el Estado que conviva con diferentes religiones o convicciones dentro de la sociedad es el encargado de garantizar el respeto mutuo no sólo entre sujetos con creencias religiosas diferentes sino también de éstos con los no creyentes. El olvido más o menos consciente de este papel del Estado activo y positivo dentro del entramado democrático se convierte en un arma mortal para la libertad religiosa. Obviamente, este comportamiento desviado por parte del Estado puede tomar formas muy distintas que amenazan seriamente, entre otros derechos, al de la libertad religiosa en la sociedad de nuestros días.

Quizás valga la pena recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirmó en el asunto *Lautsi/Italia*¹¹ que el CEDH garantiza tanto la libertad religiosa positiva como negativa, es decir, que nadie puede ser obligado a ejercer ninguna práctica religiosa. Weiler se ha referido a este supuesto con la expresión “la premisa del Estado agnóstico”, es decir, el convencimiento común de que el orden constitucional debe proteger tanto la libertad de religión como la libertad frente a la religión¹², “debiendo el ordenamiento jurídico garantizar a los creyentes la libertad de

¹⁰ CELADOR ANGÓN, OSCAR: *Libertad de conciencia y Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Dykinson, Madrid, 2001. p. 74. Según explica el autor, los límites que el CEDH ha establecido para el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, hay que tener en cuenta tres principios: 1) los límites que dispongan los Estados a su ejercicio han de estar previstos por la ley; 2) la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los terceros constituyen bienes jurídicos que han de ser tenidos en cuenta en caso de conflicto con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; 3) sólo se pueden restringir los derechos en aras de garantizar el propio funcionamiento del sistema constitucional. Sirva de ejemplo sobre lo expuesto la Resolución de la Comisión de 3 de mayo de 1993, núm 16278/1990, caso *Karaduman* contra Turquía, donde el TEDH afirma que <<en una sociedad democrática el Estado puede limitar el uso del velo islámico si su uso perjudica el objetivo contemplado de protección de los derechos y libertades ajenos, del orden y de la seguridad pública>>.

¹¹ STEDH de 3 de noviembre de 2009, asunto LAUTSI/ITALIA, demanda nº 30814/06, apdo. 47, apdo. e.

¹² WEILER, J.H.H., *Un' Europa cristiana. Un saggio esplorativo*, Rizzoli, Milano, 2003, p. 56.

practicar su religión y a los laicos la libertad respecto de cualquier forma de coerción religiosa¹³.

La postura que se adopte en lo que a la libertad religiosa en el espacio público se refiere jugará un papel fundamental dentro del entramado normativo. La cuestión a resolver es si hay que defender la uniformidad religiosa en el espacio público, traducida ésta en una “supuesta neutralidad” laicista, es decir, en la defensa de la erradicación de cualquier tipo de símbolo religioso que pudiera visibilizar una postura creyente independientemente del credo que se profese.

María Elósegui toma como punto de partida en su ponencia el libro publicado por Charles Taylor y su discípulo Jocelyn Maclure de febrero de 2010, titulado *Laicidad y libertad de conciencia*¹⁴, que aunque centrado en averiguar cuál es el modelo de laicidad deseable para Quebec, en realidad nos traslada a cuestiones de rabiosa actualidad en el ámbito europeo cómo, por ejemplo, la de si los símbolos religiosos deben o no estar prohibidos en los espacios públicos.

Tenemos ante nosotros dos modelos de laicidad antagónicos por fundamentarse en una concepción antropológica diferente: para el modelo laicista rígido o republicano de Estado la exigencia de neutralidad estatal y de la separación entre Iglesia y Estado exige que la religión se relegue al ámbito privado. Por el contrario, para el modelo laico liberal y pluralista de Taylor y Maclure las creencias religiosas y las convicciones de conciencia se consideran parte esencial de la identidad moral del individuo como ciudadano, tal y como subraya Elósegui, y por ello han de poder manifestarse en el espacio público. Esta idea me parece lo suficientemente importante como para dedicarle algunas reflexiones.

De ser esto cierto, cuando el Estado me obliga a relegar mis creencias religiosas a la vida privada, lo que está haciendo es atentar contra mi esfera no sólo como individuo constitutivamente moral¹⁵ sino como ciudadano. Pero la pregunta que me asalta es la

¹³ PAREJO, M. J., <<La controversia sobre la exposición de los símbolos religiosos en el orden público europeo: hacia soluciones de carácter inclusivo>>, *Persona y Derecho*, nº 63, op. cit., p. 51

¹⁴ MACLURE, JOCELYN y TAYLOR, CHARLES: *Laïcité et liberté de conscience*, Boreal, Québec, 2010. Obra traducida al español por HERNÁNDEZ DÍAZ, MARÍA, *Laicidad y libertad de conciencia*, Alianza Ed., Madrid, 2011.

¹⁵ Sobre la constitutividad moral del individuo vid. ARANGUREN, J.L.L.: *Ética* (1958), Alianza Universidad Textos, Madrid, 1979.

siguiente: ¿se tienen que respetar las convicciones fundamentales, incluidas las creencias religiosas, porque forman parte de la identidad moral de los sujetos? Taylor ha insistido en que la idea de Dios o de la religión es una pieza constitutiva de la identidad individual y de los grupos, pero que la secularización del tiempo histórico moderno la ha relegado al ámbito privado cuando es lo que denomina él como un “hiperbien básico” como marco referencial integral¹⁶.

Por el contrario, para el modelo de laicidad rígida o republicana de Estado, el Estado apuesta por el igualitarismo, negador de los derechos individuales, en nombre de una falsa neutralidad (en el fondo, estamos ante una “religión de la vida pública”) que impide que los ciudadanos ejerzan su libertad religiosa y de conciencia.

Cuando Taylor y Maclure defienden que la visibilidad de las creencias favorece la integración cívica, la cuestión a dilucidar es si deben tener el mismo peso de visibilidad todas las creencias o su visibilidad debe depender del arraigo social de las mismas. ¿Se atenta contra la integridad moral de los sujetos si se les impide exteriorizar en el ámbito público sus creencias o convicciones profundas? ¿Qué entendemos por integridad moral? ¿Cómo se ha de diferenciar entre una mera preferencia personal o gusto sobre cuestiones irrelevantes desde el punto de vista moral y una convicción de creencia profunda? ¿Se han de respetar todas las convicciones de creencias profundas por igual? Éstas son algunas de las espinosas cuestiones que nos asaltan al acercarnos al tema.

Si como dice Taylor en su obra *Las fuentes del yo*¹⁷, y recuerda Elósegui, las creencias ocupan un lugar fundamental en la formación de la identidad del ser humano, ¿por qué el Estado se empeña en evitar que las creencias religiosas formen parte de la identidad moral de los individuos? ¿Por qué la saña se centra en éstas y, por el contrario, no levantan las mismas suspicacias otro tipo de creencias como las filosóficas o las seculares? La autora expresamente sostiene que “se trata (...) de ser flexibles y “dar acomodo” o permitir “ajustes” para que otras personas con religiones o filosofías diferentes puedan cumplir sus ritos o sus ideales filantrópicos dentro de un

¹⁶ TAYLOR, CH.: *Modern social imaginaries*, Duke University Press, Durham y Londres, 2004, pp. 193-194. Sobre esta cuestión, recomiendo la lectura del artículo de LÓPEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO: <<Teorías actuales de la democracia y multiculturalismo>>, en GARRIDO GÓMEZ, MARÍA ISABEL Y BARRANCO AVILÉS, MARÍA DEL CARMEN (Editoras): *Libertad ideológica y objeción de conciencia. Pluralismo y valores en Derecho y Educación*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 77-95.

¹⁷ TAYLOR, CH.: *Les sources du moi. La formation de l'identité moderne*, Boréal, Montréal, 1998. *Sources of the Self: The Making of the Modern Identity*, Harvard University Press, Massachusetts, 1989. Traducción española, *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Paidós, Barcelona, 1996.

marco negociado entre las partes afectadas, siempre dentro de los límites que marca el derecho” (pp. 7-8).

Ello parece querer indicar que habrá que movernos dentro de un marco de argumentación jurídica respaldado por el Derecho, y añadido yo, “natural racionalista”. Parecería así poco razonable dar cabida a posiciones que tratan de argumentar jurídicamente a favor, por ejemplo, de sacrificios humanos, en virtud de creencias religiosas poco respetuosas de los derechos humanos.

Una corriente contraria a la laicidad abierta parece haberse abierto paso en Alemania en relación con el uso del velo islámico por parte del profesorado y funcionariado, a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 2003¹⁸, en la que se plantea el espinoso tema de la regulación de la libertad religiosa de los funcionarios en relación con el Estado y cómo ha de entenderse el principio de neutralidad estatal. Debido a que el Tribunal Constitucional decidió que un reglamento interno de la Administración de un Centro escolar no podía ordenar la prohibición del uso del velo islámico en la escuela por parte de las funcionarias sino que debían hacerlo los legisladores autonómicos de cada Land, la consecuencia resultante fue que ocho Länder¹⁹ se decidieron a reformar sus legislaciones estableciendo ciertas restricciones en la vestimenta de sus funcionarios, amparándose para ello en el respeto a los valores constitucionales.

Tanto Taylor como Maclure han resaltado que la neutralidad y la laicidad del Estado han de estar al servicio de otros dos principios no menos importante: la igualdad moral de los individuos y la protección de la libertad de conciencia y de religión. A propósito de ello, interesa traer a colación el artículo de Elósegui en el que expone y analiza en profundidad los cuatro principios de la neutralidad y la laicidad²⁰, para defender, finalmente, la tesis de que el Estado ha de erigirse en un buen gestor de la diversidad religiosa en las sociedades pluralistas lo que conlleva que éste se ponga al servicio de

¹⁸ BverfG 108, 24 de septiembre de 2003. <http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20030924-2bvrl143602>

¹⁹ Baden-Württemberg (09.04.2004). En la ley sobre la escuela. Schulgesetz. Baviera (23.11.2004). Artikel 59 Gesetz über das Erziehungs-und Unterrichtswesen. Berlin (27.01.2005). Gesetz zu Artikel 29 der Verfassung von Berlin. Bremen (09.07.2005). §59b Schulgesetz. Hessen (18.10.2004). Niedersachen (29.04.2004). Nordrhein-Westfalen (13.06.2006). §57 Schulgesetz. Saarland (23.06.2004). § 1 Schlornungsgesetz.

²⁰ ELÓSEGUI, M.: “La laicidad abierta en el informe Bouchard-Taylor para Quebec”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, septiembre nº 23, 2010.

todos los ciudadanos²¹. Desde mi punto de vista, sí que habría que matizar que más que al servicio de todos debería servir al interés general de la mayoría para la defensa de los derechos fundamentales, como pivotes ambos esenciales de cualquier Estado de Derecho²².

UNA APUESTA POR EL MODELO INTERCULTURAL / CONVIVENCIAL.-

En la última década observamos una tendencia internacional y nacional que promueve nuevas perspectivas en el ámbito de la gestión de la diversidad sociocultural poniendo el acento en la convivencia. “En el modelo canadiense de multiculturalismo oficial y de estado, por ejemplo, se ha ido pasando de una fase de énfasis en lo étnico (respeto por las diferencias) a otra de priorizar lo cívico (igualdad de derechos y obligaciones, igualdad de trato) y de ésta a otra en la que el acento se pone en la interacción social o *to live together with*, que en castellano traducimos como convivencia”²³. Aquí entiendo la convivencia como un modo de sociabilidad diferenciado de la coexistencia y alternativo a la hostilidad. “La Convivencia intercultural es una relación social incluyente donde la diversidad es asumida y gestionada positivamente. (...) La convivencia implica una pauta relacional en la que se potencia también el sentimiento

²¹ Sigue aquí Elósegui a MACLURE y TAYLOR en su obra *Laicidad y libertad de conciencia*, op. cit.

²² No se puede ignorar que, como Elías Díaz se ha encargado de indicar en muchos de sus artículos y libros, los derechos y libertades fundamentales son la razón de ser del Estado de Derecho: “Derechos y libertades fundamentales, garantías jurídicas (penales, procesales y de todo tipo) así como efectiva realización material de las exigencias éticas y políticas, públicas y privadas, que, especificadas y ampliadas en el tiempo como derechos económicos, sociales, culturales y de otra especie, constituyen la base para una real dignidad y progresiva igualdad entre todos los seres humanos”. Vid. DÍAZ, ELÍAS: <<Derechos Humanos y Estado de Derecho>>, *Los Derechos: entre la Ética, el Poder y el Derecho*, José Antonio López García y J. Alberto del Real (eds.), Dykinson, Madrid, 2000, p.129. Otros importantes libros suyos de interés para quien quiera profundizar en el tema son: *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1966, varias reimpresiones, última edición, Taurus, Madrid, 1991; *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid, 1978; *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984; *Ética contra política. Los intelectuales y el poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

Por otra parte, como ha advertido LAPORTA, FRANCISCO en *Entre el Derecho y la Moral*, op. cit., pp. 82-84, una de las estrategias teóricas elaboradas para otorgar legitimidad a los sistemas jurídicos, la cual está imponiéndose hoy día, es la de que los ordenamientos jurídicos invoquen y reconozcan los derechos fundamentales, apareciendo éstos dotados de un conjunto de rasgos formales y materiales con una importante fuerza moral, esto es, como derechos universales, absolutos e inalienables.

No hay que perder de vista que el Estado de Derecho constituye un Estado de Derecho valorativo, al basarse esencialmente en los valores salvaguardados por los derechos fundamentales. Pues no puede haber una comunidad de Derecho que no sea a la vez una comunidad de derechos fundamentales. Sobre ello, vid. ARNOLD, RAINER: <<El desarrollo de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea>>, en CORCUERA ATIENZA, JAVIER (Coordinador): *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Madrid, 2002, p. 29; BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO: <<Derecho y Derechos en la Unión Europea>>, en *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*, ibídem, p. 41.

²³ II Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2011-2014, op.cit., p. 167.

común de pertenencia a la comunidad de modo que sea compatible con otras pertenencias e identidades. Y lo intercultural asienta un modelo que parte de tres características interrelacionadas: a) la promoción de la igualdad y no discriminación, b) la valoración positiva de la diversidad y el respeto activo y c) el énfasis en lo común y en la interacción positiva²⁴.

El Informe Mundial de la UNESCO 2009, *Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural*, sostiene algo sobre lo que merece la pena reflexionar: <<la diversidad cultural es un elemento medular de los derechos humanos. Estos derechos hay que “apropiárselos” a nivel local, no como elementos forzosamente impuestos a las prácticas culturales, sino como principios universales emanados de estas prácticas>>. La consecuencia será una nueva dimensión con dos objetivos de gran importancia: el desarrollo y, junto a esto, la consecución de la paz y la prevención de conflictos. Desde mi punto de vista, los conflictos que inevitablemente surjan de las diferencias culturales habrá que resolverlos desde el diálogo constructivo a partir del marco legal y constitucional instituido.

Recordemos que en los Principios Básicos Comunes para la Política de Integración de los Inmigrantes en la Unión Europea, el Consejo de la Unión Europea se señala lo siguiente en el principio octavo: <<La práctica de diversas culturas y religiones está garantizada por la Carta de los Derechos Fundamentales y debe quedar salvaguardada, a menos que dichas prácticas entren en conflicto con otros derechos europeos inviolables o con la legislación nacional. Las culturas y religiones introducidas por los nuevos ciudadanos pueden facilitar un mayor entendimiento entre los pueblos, la transición de los inmigrantes hacia la nueva sociedad y el enriquecimiento de ésta (...)>>. El Estado ha de garantizar un “marco normativo y axiológico que facilite la convivencia y permita gestionar los conflictos inherentes al propio hecho de convivir. La convivencia se basa en la primacía de los derechos individuales sobre los colectivos, en el respeto a la pluralidad de opciones y proyectos personales y colectivos, y en la existencia de un Estado aconfesional que ampara y promueve la efectividad de dichos derechos”²⁵. Como, por su parte, dice el PECEI 2011-2014: <<El enfoque holístico en materia de convivencia implica actuaciones no sólo desde lo relacional, sino aportando una visión integral de la persona y de sus

²⁴ Vid. *Ibidem*, p. 168.

²⁵ Vid. *Ibidem*, pp. 88-89.

derechos, responsabilidades y pertenencias que den significado al término ciudadanía>>²⁶.

A MODO DE CONCLUSIÓN.-

Taylor y Maclure sostienen que las señas de identidad de los ciudadanos, (culturales, filosóficas o religiosas) no pueden anularse ni borrarse sólo por traspasar la barrera del espacio privado al público, simplemente, porque ello iría en contra de la dignidad personal y del derecho de libertad religiosa. De ahí que apuesten claramente por un modelo de laicidad abierta que no concibe la ciudadanía como algo abstracto.

Ahora bien, a mi modo de ver, si las confesiones religiosas pueden entablar un diálogo con el Estado en el ámbito público de la política ello se debe no sólo a la carga o consistencia filosófica de los argumentos implicados en el debate, sino –y es importante subrayarlo- a una idea de tolerancia en sentido positivo que conlleva escuchar al otro pero además entender su posición para desde ahí poder argumentar racionalmente en el debate posterior. Tampoco parece razonable pensar que lo ideal es ocultar o deformar la realidad disimulando la fuerza que puede tener una determinada creencia religiosa dentro del contexto social. En caso contrario, ¿por qué no exigir también que los esposos dejen de llevar un anillo nupcial con el fin de que no se sientan discriminados los divorciados?

En definitiva, las mejores vías para resolver los conflictos de convivencia derivados de diferentes prácticas culturales o cuestiones relacionadas con prácticas culturales y religiosas inaceptables que entren en conflicto con los derechos fundamentales y con los valores básicos de la UE son, como señala de el Consejo de la Unión Europea, “el diálogo intercultural e interreligioso constructivo, la educación, un discurso público basado en la reflexión y el apoyo a las expresiones culturales y religiosas que respeten los valores, derechos y leyes nacionales y europeos. Sobre estos elementos cabe construir una convivencia armoniosa”²⁷.

En cuanto a los acomodamientos razonables para hacer compatible el cumplimiento de los deberes religiosos, a los que se refiere Elósegui en sus conclusiones (pp.28-29), a mi juicio, habrá que estar ponderando desde el marco de los derechos

²⁶ Vid. *Ibidem*, p. 168.

²⁷ Vid. *Ibidem*, p. 88.



fundamentales que son los que configuran finalmente la identidad de los Estados²⁸. Por último, pero no menos importante, es insistir en que el concepto de ciudadanía cívica, por el que tanto ha luchado la Comisión Europea, es el que debería vertebrar el proceso de integración real de los inmigrantes en las comunidades, el cual es completamente incompatible con un modelo laicista, rígido o cerrado desde el momento en que éste no apuesta por una gestión positiva de la diversidad.

²⁸ SCHMALE, WOLFGANG, TINNEFELD, MARIE-THERES: <<Identität durch Grundrechte>>, *DuD Datenschutz und Datensicherheit*, 1, 2010, pp. 523-528.